

CG162/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHIPILA, ZACATECAS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 815, de fecha treinta de junio del mismo año, suscrito por el C. J. Jesús Santana Araujo, Secretario del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Ismael Bañuelos Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“POR ESTE CONDUCTO PRESENTO ANTE SU AUTORIDAD LA INCONFORMIDAD Y QUEJA DIRECTA HACIA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHIPILA EN TURNO; YA QUE EN FORMA POR DEMÁS PREPOTENTE Y HASTA JACTANCIOSA UTILIZA PERSONAL QUE COBRA EN EL AYUNTAMIENTO PARA PUBLICITAR AL CANDIDATO DE SU

PARTIDO A DIPUTADO POR ESTE 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

POR SI ESTO FUERA POCO Y DEMOSTRANDO UNA ABSOLUTA ENAJENACIÓN POR SU MILITANCIA PARTIDISTA ASÍ COMO UNA TOTAL INCONDICIONALIDAD DE APOYO HACIA EL CANDIDATO MENCIONADO, PERMITE QUE EN SU EDIFICIO PÚBLICO COMO ES LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SEA UTILIZADO PARA FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO EN MENCIÓN COMO LO DEMUESTRO EN LAS FOTOS ANEXAS.

CON ELLO SE VIOLENTA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SUS ARTÍCULOS 188 ÚNICO; 189 PÁRRAFO 1 INCISO e; YA QUE ESTOS LUGARES NO LOS PUSO A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE FUERAN SORTEADOS TAL COMO LO MARCA EL ARTICULO 189 PÁRRAFO 2. ADEMÁS, REFERENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO LO DESCRIBE EL ARTICULO 401 PÁRRAFO 1; SE VIOLANTAN LOS ARTÍCULOS 403 PÁRRAFOS V Y VI; Y EL ARTICULO 407 PÁRRAFO IV.

AUNADO A MI QUEJA SOLICITO SEA ESTA REMITIDA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LO ANTES POSIBLE PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO CONFORME A LAS LEYES QUE NOS GOBIERNAN”.

Anexando, como pruebas cuatro fotografías a color.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

III. A través del oficio SJGE/738/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, practicara las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio SJGE/737/2003, de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiocho de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

V. El dos de septiembre de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“...Con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con esa misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del

siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que considerará pertinentes.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por el artículo 19 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mismas y sobresea el escrito de queja que se contesta, en la parte que se identificará a continuación.

La solicitud anterior cuenta además con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de las entonces Sala Central del Tribunal Electoral Federal:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL (PRIMERA ÉPOCA)

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

En el escrito que se contesta el inconforme se queja textualmente de lo siguiente:

*1.- “Por este conducto presento ante esta autoridad la inconformidad **y queja directa hacia el Presidente Municipal de Juchipila** en turno (sic); ya que en forma por demás prepotente y hasta jactanciosa utiliza personal que cobra en el ayuntamiento*

para publicitar al candidato de su partido a diputado por este 05 distrito electoral federal”....

2- ...permite que en un (sic) edificio público como es la Presidencia Municipal, sea utilizado para fijar propaganda electoral de este (sic) partido en mención, como lo demuestro en las fotos anexas.”.

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Como puede apreciarse, el inconforme no se duele en contra de los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática que en este caso represento, sino de presuntos actos realizados por el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

En ese sentido, la queja debe sobreseerse, habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 17, párrafo 1, inciso a) del ya citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, **o por los sujetos denunciados**, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

(...)

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...)

En el caso que nos ocupa, se actualiza la mencionada causa de sobreseimiento, pues es claro que el quejoso expresamente se inconforma por la presunta conducta desplegada por el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, lo cual únicamente podría ser, en su caso, materia de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos o de una denuncia penal, lo cual escapa a las atribuciones del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

El inconforme se queja en contra del Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, pues afirma que “en forma por demás prepotente y hasta jactanciosa” utiliza personal que cobra en el ayuntamiento para publicitar al candidato “de su partido” a diputado por el 05 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas

*No obstante no aporta elemento probatorio alguno, ni aun de carácter indiciario para acreditar su dicho. Se limita a realizar una afirmación temeraria **en contra de una autoridad**, sin precisar cuál es “el partido político” del citado funcionario público, los nombres de las supuestas personas que “cobran en el ayuntamiento”, el nombre del candidato a quien supuestamente apoya el presidente municipal de Juchipila, Zacatecas, etcétera.*

Por ende, la queja debe sobreseerse, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, a) en relación con el numeral 17, párrafo 1, inciso a) del ya citado reglamento para el conocimiento de quejas administrativas genéricas, que disponen lo siguiente:

Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;
(...)*

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

El artículo 10, párrafo 1 inciso a), fracción VI del Reglamento en la materia establece la carga para quien presenta una queja de ofrecer y aportar las pruebas o indicios con que cuente. En ese sentido, al cumplir el quejoso en este caso con su obligación es claro que su queja debe sobreseerse, pues se limita a realizar afirmaciones ligeras y sin ningún sustento probatorio.

*Por otro lado, y habida cuenta que el quejoso no acredita con ningún documento que represente legalmente al Partido Revolucionario Institucional, solicito que atento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso a) fracción III, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, **se tenga al incoante presentando la queja por su propio derecho**, pues no existe en autos*

elemento probatorio alguno con el que acredite que efectivamente representa al partido político de marras.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Como ha quedado destacado en el capítulo de improcedencia del presente curso, en el escrito que se contesta el inconforme se queja de lo siguiente

1. *“Por este conducto presento ante su autoridad la inconformidad y **queja directa hacia el Presidente de Juchipila** en turno (sic); ya que en forma por demás prepotente y hasta jactanciosa utiliza personal que cobra en el ayuntamiento para publicitar al candidato de su partido a diputado por el 05 distrito electoral federal”. ...*

2. *...Permite que en uso (sic) edificio público como es la Presidencia Municipal, sea utilizado para fijar propaganda electoral del el (sic) partido en mención, como lo demuestro en las fotos anexas”.*

(el subrayado es nuestro)

Los dos motivos de queja expresados por el C. Bañuelos Hernández son infundados y, por ende, deben desestimarse.

En principio, y como ya se ha señalado en el capítulo de improcedencia del presente escrito, el quejoso no ofrece o porta medios probatorios para acreditar su dicho, cuando afirma que el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, “en forma por demás prepotente y hasta jactanciosa” utiliza personal que cobra en ayuntamiento para publicitar al candidato “de su partido a diputado por el 05 distrito electoral federal”; razón por la cual su queja debe desestimarse.

Por lo que se refiere a la segunda parte de su queja, en la que sostiene que el mencionado presidente municipal "...permite que en un (sic) edificio público como es la Presidencia Municipal, sea utilizado para fijar propaganda electoral del (sic) partido en mención..."; esta autoridad debe otorgarle igual tratamiento por similares razones, pues el quejoso no ofrece o aporta pruebas idóneas para sustentar su dicho, habida cuanta que se limita a acompañar a su escrito cuatro fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar ningún valor de convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo para el conocimiento General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegado, con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar prueba idóneas para sustentar su aseveración y no obrar otras en el expediente para robustecer su dicho, es claro que omite cumplir con los dispuesto por el artículo 1, numeral 2 de la Ley General del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.”

VI. Con fecha once de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de el Instituto Federal Electoral, el acta circunstanciada, de fecha cuatro de septiembre del mismo año, suscrita por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, misma que en lo conducente establece:

*“En la Ciudad de Juchipila, Zac., siendo las once horas con cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil tres, yo Lic. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Secretario, ubicado en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva, en cumplimiento al artículo 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a levantar la presente acta circunstanciada para dejar constancia de la diligencia solicitada mediante oficio No. SJGE-738/2003, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, mediante el cual solicita el apoyo para dar cumplimiento al acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, dictado dentro del expediente número JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003, para realizar las diligencias necesarias a lo relativo de la queja interpuesta por el Ing. Ismael Bañuelos Hernández representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas en contra del Partido de la Revolución Democrática. -----
A las diecisiete horas con doce minutos, del día tres de agosto (sic) del año dos mil tres, los ciudadanos Lic. J. Jesús Santana Araujo, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva y el Lic. Jaime Macias Robles, técnico de campo “B”, nos constituimos en el domicilio ubicado sobre calle mixton sin número, entre las calles Ignacio Zaragoza y calle Plaza, Colonia Centro, Juchipila, Zacatecas, frente a la Presidencia Municipal, constatando que ya no se encontraba propaganda colocada del Partido de la Revolución Democrática en el lugar de los hechos. Prosiguiendo*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

con la diligencia procedimos a interrogar a algunos vecinos del lugar teniendo los siguientes resultados : El Sr. J. Jesús Romero Marín, mexicano, casado, mayor de edad, de actividad comerciante manifestó que en efecto el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en el edificio que actualmente ocupa la Presidencia Municipal, la cual consistía en carteles fijados en un hilo que se encontraba amarrado de los barrotes de los barandales de los balcones de la Presidencia atravesando la calle y amarrados de los árboles del jardín principal dejándola ésta durante tres o cuatro días; el Sr. Bonifacio Ruiz Gaspar, mexicano, casado mayor de edad, y oficio de bolero, comentó que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda utilizando los barandales de los balcones de la presidencia municipal y los árboles del jardín principal, carteles con logotipos del PRD y duraron varios días para recogerla, el Sr. Humberto Rojas González, mexicano, casado, mayor de edad y de actividad comerciante, que él no estuvo presente algunos días pero se dio cuenta de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática que se encontraba fija entre la Presidencia municipal y los árboles del jardín principal y de lo tardado en que fue retirada. Se anexan a la presente fotografías que hacen constar que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática ya no se encontraba colocada en el lugar de los hechos.”

VII. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

VIII. Los días ocho y nueve de octubre de dos mil tres, mediante los oficios números SJGE/948/2003 y SJGE/947/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

XI. Por oficio número SE-700/04 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido de la Revolución Democrática para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En **primer** término, el Partido de la Revolución Democrática señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos. Lo anterior, en virtud de que dicho partido considera que "...el inconforme no se duele en contra de los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática..., sino de presuntos actos realizados por el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas."

La causal de improcedencia que aduce el Partido de la Revolución Democrática resulta **parcialmente fundada**, en virtud de que uno de los sujetos en contra de quien se endereza la queja es el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa. Sin embargo, de los hechos narrados y de las pruebas que aporta el quejoso es posible desprender la probable participación del Partido de la Revolución Democrática, tal como se argumenta a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Ismael Bañuelos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al Presidente Municipal de Juchipila, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.
Para ello se estará a lo siguiente:*

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;

5.- Los Extranjeros;

6.- Los Ministros de culto religioso;

7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y

8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionatorio por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral, sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e)

del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)”

De lo anterior se concluye que al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, debe sobreseerse el presente procedimiento, por lo que hace a los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

Por otra parte, del estudio minucioso al contenido del escrito de queja, así como de las pruebas acompañadas al mismo, se desprenden indicios respecto de la

existencia de los hechos denunciados y la intervención del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de que el quejoso alude a la existencia de un vínculo entre el Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas y un partido que, si bien no refiere expresamente, lo señala como aquél cuya propaganda ha sido fijada en el edificio de la Presidencia Municipal de la entidad aludida, acompañando como sustento de su dicho, cuatro fotografías.

Al respecto, se transcribe la parte conducente:

“...EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUCHIPILA EN TURNO; YA QUE EN FORMA POR DEMÁS PREPOTENTE Y HASTA JACTANCIOSA UTILIZA PERSONAL QUE COBRA EN EL AYUNTAMIENTO PARA PUBLICITAR AL CANDIDATO DE SU PARTIDO A DIPUTADO POR ESTE 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

POR SI ESTO FUERA POCO Y DEMOSTRANDO UNA ABSOLUTA ENAJENACIÓN POR SU MILITANCIA PARTIDISTA ASÍ COMO UNA TOTAL INCONDICIONALIDAD DE APOYO HACIA EL CANDIDATO MENCIONADO, PERMITE QUE EN SU EDIFICIO PÚBLICO COMO ES LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SEA UTILIZADO PARA FIJAR PROPAGANDA ELECTORAL DE EL PARTIDO EN MENCIÓN COMO LO DEMUESTRO EN LAS FOTOS ANEXAS.”

Por lo tanto, al existir un vínculo entre el Partido de la Revolución Democrática y los hechos denunciados, la causal de improcedencia invocada resulta inatendible por lo que hace a dicho instituto político.

En consecuencia, la presente queja debe sobreseerse, únicamente por lo que respecta al Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

En **segundo** lugar, el Partido de la Revolución Democrática señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que el quejoso "...no aporta elemento probatorio alguno, ni aun de carácter indiciario para acreditar su dicho."

Al respecto, resulta inatendible el argumento del Partido de la Revolución Democrática, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho cuatro fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer la vinculación o no del Partido de la Revolución Democrática con las conductas que le son imputadas.

Además, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

"Artículo 10
(...)

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003**

infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—*De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.
Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”*

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer valer como parte de la causal de improcedencia en estudio, que el quejoso “Se limita a realizar una afirmación temeraria **en contra de una autoridad**, sin precisar cuál es ‘el partido político’ del citado funcionario público, los nombres de las supuestas personas que ‘cobran en el ayuntamiento’, el nombre del candidato a quien supuestamente apoya el presidente municipal de Juchipila, Zacatecas,...”

Al respecto, como ha quedado explicado con antelación, del estudio minucioso al contenido del escrito de queja, así como a las pruebas acompañadas al mismo, se desprenden indicios respecto de la existencia de los hechos denunciados y la intervención del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de los mismos.

En este sentido, resultan aplicables las disposiciones del artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

De la transcripción anterior, se desprenden las reglas que debe seguir la autoridad en la valoración de pruebas, así como la obligatoriedad de ceñir su juicio de convicción, respecto de la veracidad de los hechos sometidos a su consideración, a la adminiculación de los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas por el quejoso, adminiculadas con las cuatro fotografías, que muestran propaganda

alusiva al Partido de la Revolución Democrática, consistente en carteles pendientes de varios hilos atados, por uno de sus extremos, a los balcones de un edificio, constituyen indicios respecto de la existencia de los hechos denunciados y la probable participación del partido denunciado, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia en estudio.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia aducidas por el Partido de la Revolución Democrática, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el partido denunciado colocó propaganda electoral en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas, considerado como edificio público, lo cual podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

(...)”

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado, se limita a controvertir el alcance y valor probatorio de las cuatro fotografías aportadas por el quejoso, aduciendo que de las mismas no es posible acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados.

En ese sentido, el denunciado afirma que la propaganda que se le atribuye podría haber sido colocada de manera dolosa para inculparlo.

Conforme a lo anterior y por razón de método, debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de los hechos denunciados. En ese sentido se expone lo siguiente:

A) En el expediente en que se actúa, obran agregadas al escrito inicial cuatro fotografías a color que fueron aportadas por el quejoso, las cuales al administrarse con las manifestaciones vertidas en el mismo, en cuanto a la ubicación de la multicitada propaganda, fueron valoradas con el carácter de indicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, 31 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren a la clase de pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de este tipo de procedimientos, así como a su alcance y valor probatorio, a saber:

“Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial Contable;

e) Presuncional legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 31

*1. Se considerarán **pruebas técnicas las fotografías**, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante*

deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

En mérito de lo anterior, esta autoridad ordenó la práctica de la investigación respectiva, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que se aprecia en las fotografías a que nos venimos refiriendo.

Al respecto, conviene recordar el siguiente criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

B) Las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, hechas constar en el acta circunstanciada de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, practicadas en el lugar señalado por el quejoso en su escrito inicial, como aquel donde el Partido de la Revolución Democrática colgó su propaganda electoral (concretamente, en el domicilio ubicado sobre calle Mixton, sin número, entre la calle Ignacio Zaragoza y la calle Plaza de la colonia centro en el Municipio de Juchipila, Zacatecas), permitió vislumbrar que al momento de su realización no existía propaganda electoral alguna que pudiera dar orientación en torno a los hechos, supuestamente acaecidos en ese sitio.

Conviene señalar, que si bien dentro del acta circunstanciada en la que se hicieron constar las diligencias precitadas, obran las manifestaciones de los CC. J. Jesús Romero Marín, Bonifacio Ruiz Gaspar y Humberto Rojas González, las cuales refieren que existió propaganda del Partido de la Revolución Democrática pendiente de un hilo atado a uno de los barandales de la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas, dichas manifestaciones carecen de eficacia probatoria, en virtud de que ninguna de estas personas proporciona datos que permitan desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Debe señalarse, que las declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable, comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En esta tesitura, la declaración rendida por cualquier testigo debe contener de manera específica y particular las explicaciones de tiempo, modo y lugar tanto de cómo ocurrió el hecho controvertido, cuanto de cómo el testigo tomó conocimiento de él, ya que en caso de carecer de tales elementos, no pueden ser valoradas a fin de acreditar fehacientemente el hecho impugnado, puesto que el valor probatorio se encuentra altamente demeritado, al carecer de los elementos que le brinden un mínimo de veracidad y credibilidad.

Conforme a lo expresado, las declaraciones de quienes dijeron llamarse J. Jesús Romero Marín, Bonifacio Ruiz Gaspar y Humberto Rojas González exclusivamente consisten en la mención de que:

*“...El Sr. **J. Jesús Romero Marín**, mexicano, casado, mayor de edad, de actividad comerciante manifestó que en efecto el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda en el edificio que actualmente ocupa la Presidencia Municipal, la cual consistía en carteles fijados en un hilo que se encontraba amarrado de los barrotes de los barandales de los balcones de la Presidencia atravesando la calle y amarrados de los árboles del jardín principal dejándola ésta durante tres o cuatro días; el Sr. **Bonifacio Ruiz Gaspar**, mexicano, casado mayor de edad, y oficio de bolero, comentó que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda utilizando los barandales de los balcones de la presidencia municipal y los árboles del jardín principal, carteles con logotipos del PRD y duraron varios días para recogerla, el Sr. **Humberto Rojas González**, mexicano, casado, mayor de edad y de actividad comerciante, que él no estuvo presente algunos días pero se dio cuenta de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática que se encontraba fija entre la Presidencia municipal y los árboles del jardín principal y de lo tardado en que fue retirada...”*

Es evidente que las declaraciones transcritas, carecen totalmente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos y de la manera en que tal persona tomó noticia de los mismos, puesto que consisten en la mera manifestación de los diversos declarantes de que el Partido de la Revolución Democrática había colgado propaganda, pero sin aportar ningún elemento específico de este hecho que permitiera ubicarlo dentro de su propio contexto. En el mismo sentido, tampoco señala la manera en que tales personas pudieron apreciar y comprobar lo anterior, es decir la razón de su dicho.

En adición a lo anterior, debe decirse que no se puede conceder eficacia probatoria a las diligencias de mérito, en virtud de que dentro del acta circunstanciada donde se hicieron constar, no se encuentran debidamente identificadas las personas que produjeron las manifestaciones que en ella se muestran ni se relaciona medio de convicción alguno por el cual se hayan constatado sus nombres, domicilios y/o profesiones.

Finalmente, conviene señalar que las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, guardan consistencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la resolución al Recurso de Apelación identificado con el número **SUP-RAP-116/2003**.

De conformidad con lo expresado hasta aquí, en el presente asunto resulta aplicable el principio de ***“presunción de inocencia”*** que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. **Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario,** en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

Suplemento No. 5, de la Revista Justicia Electoral, p. 121”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas en los dos incisos precedentes, esta autoridad estima **infundada** la presente queja, toda vez que dentro del expediente de cuenta, no existen elementos de convicción suficientes que permitan acreditar que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda electoral en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas, toda vez que de la investigación no fue posible obtener datos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizados los hechos denunciados, lo cual resultaba relevante para la integración de la hipótesis normativa de infracción al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto contiene las normas que deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos al desplegar su propaganda electoral durante la campaña electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD05/ZAC/368/2003

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**